



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 12 de marzo del 2023, entre los clubes CD Leganés "B" y CD Diocesano, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CD LEGANÉS "B"

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Dorian Junior Hanza Meha**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Alberto Salido Tejero**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Protestas al/a la árbitro/a. (127)**

Suspender por 2 partidos a **D. Alvaro Jose Alvarez Jimenez**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.2)**

Suspender por 2 partidos a **D. Alejandro Gil Gomez**, en virtud del artículo/s 130.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CLUB DEPORTIVO LEGANÉS, SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

**Primero.** - El Club Deportivo Leganés ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión de que fue objeto su jugador D. Alejandro Gil Gómez

En efecto, en el acta arbitral con respecto al citado jugador consta la siguiente incidencia:





## Resolución de Competición

*“C.D. Leganés SAD: En el minuto 66, el jugador (21) Alejandro Gil Gómez fue expulsado por el siguiente motivo: Pisar con los tacos por encima del tobillo de un adversario con el uso de fuerza excesiva sin estar el balón a distancia de ser jugado. Teniendo el adversario que ser atendido en el terreno de juego, pero sin causarle lesión”.*

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error ya que las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que deje sin efecto la expulsión del citado futbolista, y subsidiariamente encuadrar la infracción bajo el tipo descrito en el artículo 130.1 o 130.2 con la sanción mínima prevista para cada uno de los preceptos.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**Tercero.** - Insistiendo en la perspectiva antes descrita, y especialmente bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, las apreciaciones subjetivas de los árbitros deben quedar inalteradas, *salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto*.





## Resolución de Competición

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

En el presente caso, aquí enjuiciado, no se constata que se haya producido un error material y manifiesto en la apreciación de la acción descrita en el acta por el árbitro.

En definitiva, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues las imágenes no constatan la inexistencia de la infracción, debiendo permanecer por tanto inalterada la decisión arbitral de expulsar al jugador por el motivo recogido en el acta arbitral.

Consiguientemente, se ha de considerar a jugador Alejandro Gil Gómez como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, al producirse de manera violenta sobre un jugador contrario sin posibilidad de jugar el balón, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión, más la multa accesoria correspondiente.

### CD DIOCESANO

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

4ª Amonestación a **D. Daniel Sales Keen**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

3ª Amonestación a **D. Javier Bernal Clavero**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

